



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00152-00**

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por FRANCELINA RODRIGUEZ CALDERON, en contra de BAGUER SAS.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:**

En la formulación de la acción de tutela, manifestó que el 05 de marzo de 2020, presento derecho de petición contra la accionada, porque esta ha utilizado arbitrariamente sus datos personales para reportes negativos en las centrales de riesgo y considera que deben ser actualizados y rectificadas, porque no se hizo el debido proceso en ese actuar. Dentro de hechos de la petición, existen 4 puntos que debieron pronunciarse al igual que en las peticiones que son 9, conforme el numeral 07. Vulnerando su derecho de petición porque no se respondió en debida forma, clara, precisa, oportuna, congruente y fondo, incumpliendo los requisitos, habiendo solicitado en el numeral dos de peticiones copia “...de la supuesta autorización que otorgue a ustedes para que reportaran negativamente mis datos a las centrales de riesgo, conforme al numeral 1.3 del art.6 de la ley 1266 de 2008”, a lo anterior recibió de respuesta “Adjunta copia de autorización para consulta y reportes a centrales y factura firmada, donde se autoriza que el reporte para previo aviso se realice por cualquier medio de comunicación incluyendo mensajes de texto y correos electrónicos...” lo anterior no es verdad, porque jamás o nunca autorizo que efectuaran avisos o notificaciones por medio de mensajes de texto como lo pretende hacer valer y en los documentos no evidencia esa información.

Como petición tercera solicito, “...copia del supuesto documento si existe de que ustedes informaron 20 previos que mis datos personales serian reportados negativamente a centrales de riesgo, así como la prueba de entrega personalmente, como lo establece el art.12 de la ley 1266 de 2008”, obteniendo la respuesta de; “ La notificación de previo aviso se realizó por medio de la plataforma INFOBIT vía por SMS enviadas al celular del titular: Adjuntamos certificado expedido por INFOBIP del envío de mensajes.” Mensaje que nunca recibí ni autorizo.

En la petición cuarta “solicito se procedan a informar junto con PRUEBAS lo solicitado en los siguientes puntos: i) La fecha exacta de la ejecución del reporte negativo de mis datos personales ante las centrales de riesgo. ii) La fecha exacta de la ejecución del reporte negativo de mis datos personales a las centrales de riesgo. iii) Determinar si existió la comunicación 20 días previos a la ejecución del reporte negativo de mis datos personales ante las centrales de riesgo ( la cual se debe probar de que se me notificó personalmente y no a un tercero), aclaro que niego haber recibido dicho documento o comunicación; de ser así, determinar si el reporte negativo efectuado a centrales de riesgo fue ejecutado con exactitud transcurridos 20 días luego de la notificación del aviso antes señalado o por el contrario se efectuó con antelación de los 20 días o tal vez se notificó después de la ejecución del reporte negativo a centrales de riesgo o peor aún, no existió aviso o comunicación alguna. En estos casos se entenderá que se ha vulnerado el debido proceso y que el reporte negativo en cuestión es arbitrario y por ende debe actualizarse inmediatamente. Lo anterior, para determinar si efectivamente efectuó el debido proceso para reportar negativamente mis datos personales ante las centrales de riesgo y que por ende se debe tener en cuenta lo descrito en el siguiente numeral.” Con respuesta de: “El reporte inicial se realizó en el mes de mayo de 2018. BAGUER SAS, ha cumplido a cabalidad todos los requisitos consagrados en la LEY 1266 de 2008 y el decreto 2952 de

020, para la notificación de previo aviso por cualquier medio de comunicación incluyendo mensajes de texto y correos electrónicos, se adjunta certificación de aviso previo.” En esa respuesta no le adjuntaron prueba creíble y contundente que acreditara efectivamente el reporte inicial se realizó en el mes de mayo de 2018, a pesar de haberla solicitado.

Como petición quinta: “Solicito, se actualicé, modifique y elimine mi información y datos personales en la base de datos de esta entidad y demás sistemas donde se encuentren deudas pendientes por cancelar a mi nombre, puesto que la forma de conciliar con esta entidad es que se me genere y entregue un paz y salvo de la misma, junto con lo solicitado en el siguiente numeral”. La respuesta fue: “Se realizó la marcación en centrales de riesgo como un reclamo en trámite. La conciliación y el derecho de petición son dos figuras jurídicas con fines diferentes. No se accede a su solicitud de general paz y salvo ya que la cliente registra una deuda en mora de \$561.365. No eliminación del reporte negativo no procede ya que BAGUER SAS, ha cumplido a cabalidad todos los requisitos consagrados en la LEY 1266 de 2008 y el decreto 2952 de 2010, para la notificación de previo aviso”. Señala que es incoherente ni, creíble, porque estuvo revisando en la base de datos de DATACREDITO y nunca vio reflejado el reporte, estando en desacuerdo con lo puesto de presente.

En la petición sexta, “Solicito, se actualice, modifique y elimine inmediatamente el reporte negativo de mis derechos personales y moras en la base de datos la CENTRALES DE RIESGO como TransUnion, Datacredito y demás entidades en donde se encuentre reportes negativos por deudas morosas en esta entidad a mi nombre de los cuales no se ajustaron a la ley en su lugar se proceda a generarme un reporte positivo, conforme a lo descrito en la parte motiva de este asunto, teniendo en cuenta que es mi única manera de conciliar con esta entidad y que este documento será tomado en cuenta como requisito de procedibilidad en una eventual demanda ante la SIC.” Respuesta de: “Cuando el código del proceso manifiesta los casos en los que se debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, no faculta ningún otro mecanismo para llevar la conciliación diferente a lo señalado en la LEY 640 DE 2001, por lo que, el requisito de procedibilidad no se agota me diente derecho de petición, ya que la conciliación y el derecho de petición son dos figuras jurídicas con fines diferentes.” Lo anterior considero irrespetuosa con desconocimiento de la ley y expone el trámite de solicitudes de habeas data y cita la ley 1266 de 2008 para el debido proceso en el reporte negativo.

Señalando que el actuar de la accionada es arbitrario, lo que le causado un daño y perjuicio que puede ser inminente sino se elimina el reporte negativo, porque no puede celebrar créditos financieros o comerciales, lo que dejaría inmerso en la pobreza, porque es desempleado y necesita aprobar un crédito para emprender un negocio y contar con recursos suficientes para su sustento diario. No debe cancelar el valor supuestamente adeudado, porque se debe actualizar el reporte efectuado, sino se le estaría dando la razón a la accionada, quedando impugne su caso, creando casos similares y es un castigo tenerla bastante tiempo reportada, vulnerando sus derechos al debido proceso, habeas data, pues su estado de pobreza supera esta gran crisis.

### **PRETENSIONES:**

**Primero:** Determinar que la accionada vulnero sus derechos de habeas datas, debido proceso, petición, honra y buen nombre, y en consecuencia remitir el expediente a las entidades correspondientes para las sanciones de ley.

**Segundo:** Ordenar a la accionada a rectificar, eliminar y actualizar el reporte negativo de sus datos personales efectuados en forma arbitraria ante las centrales de riesgo.

**Tercero:** Ordenar a la accionada responder en debida forma el derecho de petición que presento el 13 de marzo de 2020 advirtiendo que debe ser de manera clara, precisa, oportuna, congruente y de fondo, anexando los documentos solicitados.

**Cuarto:** Ordenar lo que considere necesario para garantizar el pleno goce de sus derechos fundamentales.

## **ACTUACIÓN DE INSTANCIA:**

Iniciado el trámite respectivo se admitió el 12 de mayo de 2020, se ofició a BAGUER SAS., con el objeto que suministraran una explicación completa sobre los hechos que sustentan la tutela instaurada, de lo cual brindo la siguiente respuesta.

### **BAGUER SAS**

Indico que no es cierto el hecho primero, porque no están utilizando sus datos personales de forma arbitraria, pues cuentan con el lleno de requisitos establecidos en la ley 1266 d 2008 y concordantes. Respecto al segundo, dieron respuesta al derecho de petición el 13 de mayo de 2020 de forma completa y clara, al correo indicado por esta para tal fin y adjunta respuesta como prueba. Y cuentan con la autorización firmada por esta con nombre legible y numero de cedula en el que expresa su consentimiento para ser avisada por cualquier medio: físico / telefónico o electrónico el reporte a centrales de riesgo.

Respecto a la notificación de previo aviso, la realizo por la empresa de mensajería instantánea INFOBIP, se realizó de manera correcta y al número telefónico aportado por la accionante tal, anexa imagen, ahora la prueba de reporte se llevó a cabo en mayo de 2018, corresponde a las centrales de riesgo certificar o confirmar tal fecha pues solo cuentan con el registro y no es la entidad autorizada para tal efecto. Respecto a la afirmación de la accionante que BAGUER S.A.S no realizó la marcación ante centrales como “reclamo en trámite” No es cierto y adjunta a la presente los pantallazos de la actuación surtida ante tales entidades el día 09 de marzo del presente año. Respecto al reporte negativo, el mismo permanece activo teniendo en cuenta que a la fecha la accionante adeuda un valor de \$561.365 con más de 800 días de vencimiento.

El hecho tercero No es un hecho objeto de debate sino una citación de la ley. El cuarto no configura un hecho. Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que durante todo el procedimiento la Sociedad respetó los derechos que le asisten al accionante como consumidor y cuenta con las autorizaciones necesarias para el tratamiento de su información personal y el reporte de su comportamiento creditico en las diferentes centrales de riesgo tal y como consta en los folios del expediente de este proceso allegados al proceso por el mismo accionante. Sobre esta pretensión, reitera que se accedió mediante la respuesta al derecho de petición presentado a la Sociedad por el accionante, tanto es así que el mismo las aporta al expediente de este proceso. Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad anexa a la presente copia de las autorizaciones de reporte y de la notificación de reporte efectuada mediante mensajes de texto al celular reportado por el accionante a la Sociedad en el momento de suscripción de la obligación.

Sobre el quinto, No es cierto, BAGUER S.A.S no ha actuado de forma arbitraria y, por el contrario, ha procedido de acuerdo a lo establecido en la ley 1266 de 2008 y concordantes en lo que respecta al tratamiento y reporte de la información negativa de la accionante tal y como se puede evidenciar en las pruebas que pretendemos hacer valer dentro del proceso y resalta que desde el año 2017 (fecha en la que realizó la compra) no ha realizado ningún abono lo que confirma su mala fe al no querer cancelar la obligación con BAGUER S.A.S., y el sexto No es un hecho objeto de pronunciamiento.

Sobre las pretensiones se opone a cada una de ellas por que ha dado cumplimiento al procedimiento establecido en la ley 1266 de 2008 y decretos reglamentarios para realizar el reporte a las centrales de riesgo sobre el incumplimiento de las obligaciones a cargo del accionante siendo plenamente respetados sus derechos constitucionales y las mismas no presenta errores susceptibles de corrección y reitera la facultad que tiene la Sociedad de realizar el reporte del incumplimiento de las obligaciones y que el día 13 de mayo del presente año, envió respuesta completa y detallada a la accionante la cual puede ser verificada en el material probatorio.

## **CONSIDERACIONES:**

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus

derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

### **PROBLEMA JURIDICO:**

¿La acción de tutela es viable para lograr la corrección, rectificación o aclaración de los datos registrado en las bases o centrales de riesgo por las entidades comerciales ante el falto de pago de las obligaciones pactadas?

En aras de zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a: i) la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a particulares y específicamente, para el amparo del derecho fundamental al habeas data y ii), la garantía constitucional al buen nombre y al habeas data.

- **LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A PARTICULARES PARA EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA.**

Sobre la procedencia de la tutela frente a particulares, la Honorable Corte Constitucional en la providencia T-237 de 1998 indicó que:

*“En acato a lo preceptuado por el referido canon constitucional, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 se ocupó de regular las tres hipótesis allí previstas, las cuales -de más está decirlo- han sido ampliamente estudiadas por la jurisprudencia constitucional: prestación de un servicio público, afectación grave y directa del interés colectivo y estado de subordinación o indefensión; debiendo ser estudiadas por el juez de tutela en cada caso en concreto.*

*En el caso de autos, descartadas las dos primeras, no queda sino la supuesta situación de subordinación o indefensión del solicitante, y de tiempo atrás se encuentra determinado por la jurisprudencia:*

*“...que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.(Sentencia T 290 de 1993 MP José Gregorio Hernández Galindo)”.*

Brota de los apartes transcritos que son tres los eventos en los cuales es procedente la acción de tutela contra particulares, a saber: i) cuando estos se encarguen de la prestación de un servicio público, ii), cuando con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo y iii), cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto de quienes amenazan o lesionan sus derechos fundamentales.

Estos conceptos han sido definidos de antaño por la jurisprudencia constitucional, el primero como una relación de dependencia desde el punto de vista jurídico en contraposición con la indefensión, que tiene como fuente una situación de hecho en virtud de la cual una persona se encuentra reducida, en términos de mecanismos judiciales eficaces, frente a otra en condición de superioridad. En efecto, en ambos casos se trata de posiciones jerárquicamente desiguales, sólo que la primera figura se origina en un evento jurídico y la segunda en uno de entidad fáctica.

- **LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.**

Enseña el artículo 15 de la Carta Magna que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*. Mandato que entraña la consagración de diferentes derechos de rango fundamental, v.gr., la intimidad, el habeas data y el buen nombre.

El habeas data o derecho de autodeterminación informática, en su núcleo esencial, propende por el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos; lo que en términos financieros se traduce en el derecho del consumidor en autorizar a las entidades con las que entabla una relación financiera o comercial, de recopilar conforme a los designios legales y de manera fidedigna la información atinente a su comportamiento crediticio en sentido positivo y negativo y, reportarla a las entidades operadoras de las centrales de riesgos. Información que debe ser verídica, completa y permanecer actualizada en la base de datos y susceptible de rectificación, so pena de vulnerar los derechos fundamentales del usuario.

De ahí que la máxima corporación constitucional tenga por sentado que su afectación se produce cuando *“la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”*<sup>1</sup>.

En primero de los puntos, refiere a la necesidad de **autorización previa y expresa** del titular de la información so pena de que su recaudo se torne ilegal. Sobre el tópico, se ha decantado que *“la libertad en la administración de datos personales significa que el sujeto concernido mantenga, en todo momento, las facultades de conocimiento, actualización y rectificación de la información personal contenida en las bases de datos. Este ejercicio de libertad se concreta en la exigencia de autorización previa, expresa y suficiente por parte del titular de la información para que se habilite la incorporación de sus datos en las bases de riesgo. En caso de no existir el consentimiento del titular, se viola el derecho fundamental al hábeas data financiero, en tanto se restringe la autodeterminación del sujeto respecto al manejo de su información personal.”*<sup>2</sup>

El segundo, íntimamente ligado al habeas data, pero con su propia autonomía e individualización, deriva el derecho al buen nombre, entendido en el ámbito que aquí interesa, como la veracidad y a la certeza de la información suministrada a los bancos de datos. Luego, *“Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. La información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre, la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera”*<sup>3</sup>.

En conclusión, cuando las entidades fuentes de información reportan datos crediticios de forma errónea, no veraz, incompleta o fraccionada a los operadores

---

<sup>1</sup> Sentencia T-176 de 1995.

<sup>2</sup> Sentencia T- 847 de 2010.

<sup>3</sup> Sentencia SU - 089 de 1995.

de información encargados de administrar, organizar y poner en conocimiento la misma para auscultar el nivel de riesgo, no solo se compromete el derecho la habeas data sino también al buen nombre, por lo que la acción de tutela procedería para el amparo de uno y otro.

## - CASO CONCRETO

Acude a esta vía constitucional la señora FRANCELINA RODRIGUEZ CALDERON para que se amparen sus derechos fundamentales de habeas datas, debido proceso, petición, honra y buen nombre que estima vulnerados por la entidad BAGUER SAS., al efectuar un reporte negativo en las centrales de riesgo, sin que previamente se hubiera surtido la notificación, según su juicio de manera arbitraria, al interpretar la Ley 1266 de 2008, por lo que solicita sea ordenado a la accionada rectificar, eliminar y actualizar el reporte negativo de sus datos personales ante las centrales de riesgo y además responder en debida forma el derecho de petición que presento el 13 de marzo de 2020 pues a su parecer la respuesta ofrecida no fue de manera clara, precisa, oportuna, congruente y de fondo, y por ultimo remitir el expediente a las entidades correspondientes para que emitas las sanciones de ley.

Como quiera que lo pretendido involucra varios derechos, estudiaremos en primer lugar el derecho de petición, para lo cual se remitirá el estudio al escrito introductorio donde la misma accionante entre comillas transcribe varios puntos de lo solicitado y las repuestas ofrecidas donde mantiene desacuerdo y también se estudiara la respuesta ofrecida por la accionada en este asunto, de donde colige el despacho que el mismo fue resuelto de manera clara, precisa, oportuna, congruente y de fondo y pues como nuestra guardiana constitucional indica “... (v) **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado**...”(Corte Constitucional. Tutela No. 149 de 19 de marzo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. /negrilla y subrayado fuera del texto original) por lo que no se vislumbra vulneración del derecho de petición y abonado a que las quejas dadas por la accionante de las respuestas ofrecidas por la accionada, respecto a su veracidad, legalidad, procedencia y acreditación, deberán ser debatidas por la acción legal correspondiente, sin que sean materia del juez constitucional, que solo verifica la existencia de la respuesta y lo solicitado, no entra a debatir o definir quién tiene la razón en el asunto.

Ahora respecto a los derechos fundamentales a habeas datas, debido proceso, honra y buen nombre, para dar estudio a los mismos, se debe estudiar el requisito de procedibilidad de la acción de tutela cuando se invoca la protección del derecho fundamental al habeas data, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 164 de 2010 señalo que: “(...)siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, **que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.**”(Negrilla fuera del texto).

Ósea petición, dirigida a **la fuente de información**, esto que en virtud de la Ley 1266 de 2008 “Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”, que en su artículo 3 define como fuente de información a:

*“la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los*

*deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos.”*

De lo anterior se concluye que la fuente de información es BAGUER SAS., y que con el derecho de petición referido en precedencia se cumplió este requisito, por lo que se estudiara en esta sede lo alegado por la accionante, frente la falta de notificación previa de la entidad acreedora respecto al suministro del reporte negativo a las centrales de riesgo de conformidad a lo contemplado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, normativa en cuestión dispone que: “*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes*”.

Lo cual se acredita con el soporte de comunicación a través de INFOBIP COLOMBIA SAS, del 09 de marzo de 2020, lo cual se adjuntó en la siguiente imagen, para predicarse que no existe vulneración de los derechos fundamentales deprecados.

INFOBIP | Confidencial | 03/09/2020

**infobip**

**INFOBIP COLOMBIA SAS**

**NIT: 900438922-1**

**CERTIFICA**

Que al número celular: +573044989478 se le enviaron los siguientes mensajes de texto SMS en las fechas que a continuación relaciono:

To	Sent at	Status	Text
----	---------	--------	------

Así las cosas, al no encontrar vulneración alguna por parte de la entidad accionada, resulta necesario declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela, conforme el acápite considerativo de este proveído.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes de la forma más expedita.

**TERCERO:** **REMITIR** a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CS Digitized with CamScanner

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ